

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00262/2021

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE VIGO

SENTENCIA NÚM. 262/21

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000112  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000057 /2021 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª: ALTHENIA SL  
Abogado: TERESA SALAS SANCHEZ  
Procurador D./Dª: MARIA TERESA VILLOT SANCHEZ  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

## SENTENCIA

En Vigo, a 25 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- "Althenia, S.L." representada por la procuradora Teresa Villot Sánchez y asistida por el letrado/a: Jorge González Pérez en sustitución de Teresa Salas Sánchez, frente a:
- Concello de Vigo representado por el procurador/a: Purificación González en sustitución de María Jesús Nogueira Fos, y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 12 de febrero del 2021 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del concejal de parques y jardines del Concello de Vigo, de 14 de diciembre del 2020, que desestimó el recurso de reposición presentado frente a la resolución de 7 de agosto del 2020, que autorizó la anulación de la factura 0192007S-009, de fecha 14 de julio, correspondiente a mayo del 2020, por importe de 417.218,64 euros, y la aplicación de descuentos por importe de 49.266,42 euros, por supuestos incumplimientos del contrato de conservación, mantenimiento y reposición de Vigo, expediente 48431/446.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite por decreto de 15 de febrero de 2021, y se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 22 de febrero y se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que presentase su demanda, lo que verificó el 29 de marzo del 2021. En la petición de la demanda se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación impugnada de la administración demandada, se anule y revoque en lo que se refiere a la apreciación de los descuentos aplicados, considerando que se produce enriquecimiento injusto de la demandada, y se le condene a restituir la suma de 49.266,42 euros, incrementada en sus intereses devengados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de lucha contra la morosidad, y con imposición de las costas procesales.

**TERCERO.-** La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 6 de mayo del 2021 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida.

Por decreto de 11 de mayo del 2021 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA).

La celebración del juicio tuvo lugar el 8 de julio del 2021 y en él, a instancia de la actora se practicaron las testificales de ,

El 22 de julio y el 7 de septiembre del 2021, las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 8 de septiembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Queremos dejar constancia de un trámite que no ha tenido su reflejo en las actuaciones pero que este juzgador consideró oportuno explorar, tras la reflexión del material probatorio del procedimiento y la consideración del Derecho aplicable a la solución litigiosa, una vez concluido el procedimiento y con carácter previo al dictado de esta sentencia. De manera informal o extraprocesal y excepcional, entendimos que la mejor respuesta a la controversia podía buscarse al abrigo de lo contemplado en el art. 77 LJCA:

"1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluido para sentencia."

Somos conscientes de que desde la perspectiva procesal no hemos observado la prevención de este apartado segundo, puesto que la proposición de oficio ha surgido una vez concluidas las actuaciones y además, de facto, ha supuesto su deliberada suspensión, hasta en tanto la defensa municipal explorase internamente la viabilidad de este mecanismo.

Queremos aclarar que la circunstancia del momento procesal en el que hemos apuntado esta solución extraordinaria del conflicto, resulta obligado que se produzca, en contra de la literalidad de la Ley, tras quedar el pleito concluido para su sentencia, ya que solo es a partir de ese instante cuando este juzgador (y queremos pensar que cualquiera) toma conocimiento pleno del material probatorio en el que se apoyan las distintas pretensiones enfrentadas, así como con el reposo necesario, de las argumentaciones jurídicas en que se fundamentan. Esta relevante tarea en la confección de la sentencia solo podemos acometerla cuando el asunto queda concluido, difícilmente puede desarrollarse de forma paralela a la celebración del juicio, o incluso, de la presentación de sus conclusiones.

Así y todo, lo intentamos en el presente caso, desde la convicción de que, dadas las circunstancias del litigio (especialmente el hecho de que a esta sentencia seguirán otras relativas a impugnaciones de descuentos en facturas de otras mensualidades, que se encuentran en trámite menos avanzado), se salvaguardarían en mayor medida los intereses respectivamente defendidos por las partes, los particulares de la actora y el público sostenido por la demandada. Como decíamos, planteamos este cauce para la resolución del conflicto y nos parece honesto dejar constancia de que, en principio, gozó de favorable acogida por ambas partes, al punto de que ambas estuvieron conformes en "suspender" de facto el plazo para el dictado de esta sentencia, con el fin de lograr una solución satisfactoria. La defensa de la recurrente ha mostrado la mejor de sus disposiciones por su parte y la defensa de la demandada, obviamente y en consonancia con lo dispuesto en el art. 77.1 **in fine** LJCA, advirtió de la necesidad de contar con las autorizaciones pertinentes, con la dificultad añadida de que en el presente expediente estaban involucrados varios departamentos municipales, de diferentes concejalías. Avisó de la necesidad de contar con un tiempo razonable para ello y con la anuencia actora, accedimos a no publicar esta sentencia entre tanto, con la prevención de que si fructificaran las conversaciones, abriríamos formalmente el trámite para la solución transaccional, y en caso contrario, se dictaría esta sentencia.

Nos consta que por la defensa de la demandada se ha realizado el esfuerzo por lograr un resultado positivo, que se reconoce, pero finalmente, no se ha alcanzado.

**SEGUNDO.-** Queremos resolver el presente litigio desde una perspectiva global. Es decir, nos resulta imposible sustraernos a la sentencia que recientemente hemos dictado respecto del recurso contencioso administrativo, sustanciado entre idénticas partes, a propósito del mismo contrato, y el que se discutió en esencia, la conformidad a Derecho de la decisión municipal consistente en acordar la prórroga forzosa del contrato que vinculaba a las partes, pese a la voluntad contraria de la adjudicataria del servicio, la actora.

La demandada en su contestación se hace eco de la conexidad de aquel procedimiento, PO 260/20, en el que como saben las partes, resolvimos la inadmisión del recurso por su extemporaneidad, pero a la vez, hemos tenido ocasión de conocer y pronunciarnos señalando que la prórroga forzosa acordada por la junta de gobierno local del Concello de Vigo, de 11 de junio del 2020, de la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento y reposición de zonas verdes

del Concello de Vigo, expediente nº 7614/446, era contraria a Derecho. Vale la pena recordar que en la fundamentación de esa sentencia del PO 260/20, nos detuvimos en el informe jurídico municipal que concluía que el contrato debía extinguirse el 15 de junio del 2020.

En consecuencia, a la vista de la contestación a la demanda del presente procedimiento, resulta necesario hacer una primera precisión sobre lo que en ella se afirma:

***“Polas complexas razón de tramitación expostas nos feitos da contestación á demanda nese recurso (PO 260/20), no mes de maio do 2020 (que se corresponde co periodo temporal da factura discutida) os técnicos municipais informaron que a contratista comunicara a súa intención de non prorrogar o contrato, razón pola cal e en razón de interese público acordouse a continuidade da prestación do servizo.”*** (hecho

segundo de la contestación).

La primera puntualización que nos parece necesario reiterar para la más adecuada solución de la presente controversia tiene que ver con el instante en que la actora comunicó a la demandada su rechazo a la prórroga contractual, que no ha sido en el mes de mayo del 2020, como parece deducirse del anterior párrafo, sino como quedó dicho y enjuiciado, el 2 de agosto del 2019.

Y queremos tener presente esta circunstancia para la solución del litigio porque nos parece capital para comprender mejor el carácter abusivo, injusto, contrario a Derecho, de la prórroga del contrato que forzosamente acordó la demandada, porque para ello se ha considerado o ha tenido especial relevancia el notorio hecho imprevisible que nos asoló desde mediados de marzo del 2020. Y en cambio, para la fiscalización de la ejecución del contrato y el correlativo cumplimiento de la prestación que incumbe a la demandada, el pago, se prescinda absolutamente de esta fuerza mayor que en forma de grave alteración del orden público, ha repercutido inexorablemente en éste y en muchos otros contratos públicos vigentes al tiempo de declararse la pandemia. Esto es, la perspectiva global a la que nos referíamos y que queremos adelantar es que no nos parece de recibo que la demandada proceda en la forma que lo ha hecho, con los descuentos que ha practicado sobre las facturas presentadas, como si nada hubiese pasado desde marzo del 2020. Como si no se hubiese parado el mundo y como si el cumplimiento de la prestación que incumbía a la actora pudiera haberse desarrollado en las mismas condiciones de normalidad que existieron en ejercicios anteriores, 2018 ó 2019. Y este es el enfoque que se advierte en la actuación combatida y nos parece contrario a Derecho porque no puede prescindirse de esa realidad que debe reputarse sobradamente acreditada, por notoria, y que ha repercutido negativamente en las posibilidades de cumplimiento

del contrato, por causas difícilmente imputables a ninguna de las partes.

La resolución impugnada, desestimatoria de la reposición intentada, destina solo uno de sus últimos apartados a esta cuestión y con evocación de jurisprudencia del TS y un informe de la abogacía del Estado (394/20) sobre la interpretación del art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, destaca que el contrato se ejecuta con sujeción al principio de riesgo y ventura, que no ha habido en el presente caso, imposibilidad de ejecución, y subraya que "al continuar el contrato, y como consecuencia de las medidas generales adoptadas en el estado de alarma (distancia mínima entre personas, etc.), su ejecución puede verse alterada; pero los inconvenientes o perjuicios que se deriven de ello para la empresa contratista no son resarcibles por la administración contratante."

A propósito de esta cuestión, concurrencia de fuerza mayor derivada de la situación de hecho sobrevenida con la pandemia, en especial, la originada por las medidas adoptadas por el Estado y demás Administraciones públicas en el mes de marzo del 2020, así como sobre el informe de la abogacía del Estado (394/20) sobre la interpretación del art. 34 del Real Decreto-ley 8/2020, ya hemos tenido ocasión de pronunciarnos y no queda sino reiterar lo ya expuesto:

"Sucede que tan claro como lo anterior, como la inaplicabilidad de lo previsto en el art.34 del Real Decreto-Ley 8/2020, al caso enjuiciado, se nos presenta que en el presente caso y en tantos otros similares, lo acontecido el pasado año en nuestro país, al menos, merece ser calificado jurídicamente como fuerza mayor o acontecimiento imprevisible, sin género de dudas.

Verdaderamente, circunstancias capitales para la prestación del servicio responsabilidad de la actora, como las enumeradas en la demanda, sobrevenidas todas ellas como consecuencia de la declaración de estado de alarma, disminución de la actividad laboral y comercial hasta los umbrales esenciales, reducción de la libertad circulatoria, cierre de fronteras, etcc.. merecen ser consideradas todas, hechos notorios, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 281.4 LEC.

Nos parece que debe quedar fuera de toda duda o debate la circunstancia de que lo acontecido en España entre los meses de marzo y junio del 2020, a los efectos que nos ocupan, representa un factor exorbitante de tal magnitud en el desenvolvimiento normal de cualquier contrato, que debe

encuadrarse en el supuesto de fuerza mayor en la medida en que encaja sin fisuras en el supuesto contemplado en el art. 231.2 c) TRLCSP /2011 relativo a las alteraciones graves del orden público, ya que resultará imposible olvidar que se declaró un prolongado estado de alarma que, en realidad, por sus efectos y repercusión representó más un estado de excepción según se razonó en la reciente STC 148/21, de 14 de julio del 2021 (rec.2054-2020). [...]

*"... En el informe de la abogacía del Estado (394/20) que, vaya por delante, nos merece todo el respeto, pero escasa o nula vinculación. Esa primera postura que consideramos errada en la actuación impugnada consiste en fundamentar que la legislación especial, Real Decreto-Ley 8/2020, excluye, sin más, la aplicación de la legislación general de contratación pública, en este caso el TRLCSP /2011. A esta equivocación de la demandada aun añadiremos otra que nos parece capital para conocer el desenlace del litigio, se fundamenta que el art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, rechaza que la situación estudiada pueda reputarse fuerza mayor o acontecimiento imprevisible. Esto nos parece directamente falso.*

TERCERO.- El art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020 excluye la aplicación del TRLCSP /2011 y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, solo cuando lo hace expresamente, no con carácter absoluto. Excluye la aplicación de la legislación contractual general cuando, por ejemplo, en su apartado primero y tercero, al referirse a la suspensión de los contratos del sector público, dictamina que:

*"No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público."*

Fuera de estos supuestos la prevalencia, por su especialidad, del Real Decreto-Ley 8/2020 no significa la derogación de la legislación contractual pública general, significa que respecto de los supuestos de hecho contemplados en ese art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, desde luego, se aplicará éste con desplazamiento de las previsiones legales generales y contractuales. Pero respecto de supuestos de hecho que caen fuera de lo regulado en ese art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, las normas de aplicación serán el TRLCSP /2011 y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, según los casos.

Fácil resulta comprender que si respaldamos al inicio la argumentación de la actuación impugnada, consistente en la inaplicabilidad de lo contemplado en el art. 34.4 del Real

Decreto-Ley 8/2020, al supuesto de hecho litigioso, por no producirse la imposibilidad de ejecución contractual, la consecuencia lógica es que la situación controvertida debe resolverse con arreglo a la legislación contractual pública genérica, en este caso el TRLCSP /2011.

Algo parecido, o si a caso, más llamativo, acontece respecto de la equivocada conclusión de que el art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, impide la consideración, a efectos contractuales, de fuerza mayor respecto de la situación descrita en su primer párrafo, esto es, como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

Es que por ninguna parte el precepto legal señala esta prohibición de asimilación o asociación, que la Ley ante unas situaciones contractuales como son la imposibilidad de ejecución, o la suspensión total o parcial del contrato, apareje unos efectos, contemple unas medidas como las que se contienen en el art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, no puede entenderse como sinónimo de que la situación fáctica que origina la norma, no pueda ser reputada fuerza mayor o acontecimiento imprevisible. Lo que entendemos e intentamos explicar es que, dentro de la absoluta imprevisibilidad que ha supuesto la situación originada por el COVID-19 y la declaración del estado de alarma, que desde luego jurídicamente encaja en la concepción de la fuerza mayor, el art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, ha disciplinado unos concretos efectos respecto de las particulares situaciones que contempla. Pero respecto de las que nada contempla, como es el caso de la situación presentada por la recurrente, nada determina, ni pueden extraerse efectos que contradigan la normativa que sí resulta de aplicación al caso, que como vimos, es el TRLCSP /2011. Es decir, nos parece desafortunada la conclusión en que pivota la actuación impugnada consistente en que, como el art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, no califica (es que no lo menciona) la situación de hecho a que se refiere como fuerza mayor, es que no merece tal consideración.

Insistimos, la inteligencia que nos depara la lectura del precepto, dentro de la sistemática de la norma en que se integra, nos enseña que el art. 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, contempla unas medidas, unos efectos, para unas situaciones muy concretas (imposibilidad de ejecución y suspensión total o parcial del contrato), nada menos, pero *nada más.*"

**TERCERO.-** Trasladas las anteriores consideraciones al litigio enjuiciado, retomamos lo que la demandada subrayaba



en la resolución impugnada, que antes avanzamos, para concordar con ella en que, es cierto, no se produjo una suspensión total o parcial del contrato, ni una imposibilidad absoluta de ejecución. Por lo que debe quedar fuera del debate la posibilidad de aplicación del art.34 del Real Decreto-Ley 8/2020, que la actora ya no invoca, y sin embargo, es la propia demandada la que reconoce que la ejecución puede verse alterada como consecuencia de la situación producida, y será cierto también que los inconvenientes o perjuicios que se deriven de ello para la empresa contratista no serán resarcibles por la administración contratante. Pero la actora no ha pedido un resarcimiento de daños y perjuicios, ha pedido que no se le descuente nada de las facturas que ha presentado por los trabajos realizados, que no es lo mismo. Y en este punto es donde cobra relevancia la perspectiva a la que nos venimos refiriendo, que las posibilidades de cumplimiento de la prestación a la que venía obligada la actora, han estado severamente condicionadas por las especiales circunstancias en las que hubo de desarrollarse, y esto es lo que la demandada se niega a admitir y penaliza a la actora con los descuentos practicados sobre las facturas presentadas. Entiendo que la demandada no puede hacer oídos sordos, mirar para otro lado, respecto de este singular marco que han supuesto los meses en los que ha estado vigente el estado de alarma en nuestro país, al verificar el grado de cumplimiento de la prestación que competía a la actora. Y que no resulta razonable que el grado de exigencia sea el mismo que en circunstancias normales, como las de los años anteriores.

Tenemos acreditado (documentos que se acompañan a la demanda) que el 30 de marzo del 2020, desde la alcaldía de la demandada se instó a las diferentes concejalías a la adopción de las medidas necesarias para continuar **únicamente** la prestación de los servicios esenciales en los términos establecidos en el Real decreto ley 10/2020, de 29 de marzo. Que en aplicación de dicha resolución, en esa misma fecha, desde la concejalía de parques y jardines se comunicó a la recurrente que, se consideraba como actividad mínima indispensable para garantizar la prestación de los servicios esenciales, la realización de labores de limpieza ligadas a la protección de la salubridad pública tales como:

- Labores de desinfección de mobiliario urbano.
- Vaciado de papeleras (incluso reposición de la bolsa plástica) como de los desperdicios y basura (papeles, plásticos, etcétera) y retirada inmediata de los mismos.
- Dar comida los animales en las zonas verdes donde proceda.

En sus conclusiones finales, reconoce la demandada que " **Só se paralizó a actividade durante doce días dun só mes, o que**

nun caso extremo xustificaría que nese mes, non se puidesen *realizar en prazo as prestacións do contrato.*"

Este es el enfoque que nos parece equivocado en la demandada. No podemos aceptar la construcción de que hubiese existido un simple paréntesis de doce días en la vida contractual, en el año 2020, y que tanto antes, como después del mismo, la prestación de la adjudicataria pudiera haberse desarrollado con plena normalidad y que si no ha sido así, es por causa solo a ella imputable.

La realidad probada es que, como correctamente apunta la actora, desde mediados de marzo del 2020, el cumplimiento de la prestación que le incumbía se ha visto gravemente afectada por un hecho imprevisible que no puede, no ha limitado su repercusión a doce días del mes de abril. La recurrente alega y la demandada no rebate que tuvieron que implementarse por la primera medidas en la prestación del servicio que redundaron negativamente en su cumplimiento, como son, distribución separada de los efectivos para evitar proximidad y contacto físico, tanto en el campo de trabajo, como en traslados, como en vestuarios, reducción de personal disponible por motivo de cercanía con contagiados de COVID-19, prioridad en la realización de las tareas que la propia demandada señaló como esenciales, las de limpieza y desinfección, en detrimento de las más habituales de mantenimiento y reposición de las zonas verdes.

Resulta obligado comprender que por la concurrencia de estos factores, ajenos a la actora, buena parte de las tareas propias de su prestación que se habían de acometer en los meses de marzo y abril del 2020, se hubiesen postergado, retrasado y que su ejecución se hubiese retomado progresivamente a medida que se pudo, a medida que se diluyó el estado de alarma (buen ejemplo de esta circunstancia es la relación de actuaciones que se contiene en la página nº 16 del recurso de reposición de la actora, que por su extensión y carácter científico de las denominaciones empleadas, evitaremos reproducir, pero de la que interesa destacar que, en modo alguno, ha sido rebatido por la demandada).

Y todo ello sin perder de vista que a caso, en un contrato como el estudiado, los meses de marzo y abril, representen los de mayor intensidad de realización de la prestación del año, tanto por el ciclo propio de la flora, como por el volumen de tareas que hay que acometer.

Entonces, resolver como lo ha hecho la demandada, ajena a estas consideraciones, como si nada hubiera pasado, realmente nos parece que roza la arbitrariedad y sin duda, contrario a la buena fe, en cuanto que supone generar un injusto desequilibrio en las prestaciones de las partes que no puede cobijarse en el principio de riesgo y ventura que constituye

la regla general de cualquier contrato. Nos parece oportuno traer a colación la motivación contenida en la STS Contencioso sección 4 del 26 de abril de 2017 (Sentencia: 689/2018 - Recurso: 2688/2016), que decía:

***“Esas circunstancias excepcionales, producidas por causas en parte ajenas a la actuación de la Administración, alteran en forma estructural la base del negocio concesional y era una consecuencia obligada de la buena fe su restablecimiento mediante una nueva reciprocidad real y equitativa de las obligaciones, que si no se ha producido en el caso, sí es por causas imputables a la Administración.***

**El principio de riesgo y ventura no es oponible en una situación como la acreditada de ineficacia estructural sobrevinida del contrato. La concesión es un instrumento unitario para la satisfacción de intereses públicos y no puede ser eficaz en cuanto a las exigencias a una parte e ineficaz en cuanto a la posición de la otra.”**

Entiendo plenamente trasladables al caso que nos ocupa las anteriores reflexiones y considero que el impacto de la situación existente entre los meses de marzo y mayo del 2020, en las obligaciones y derechos de la adjudicataria del servicio, no puede ampararse en el principio de riesgo y ventura, y que si el contrato es un instrumento unitario para la satisfacción de intereses públicos, durante ese lapso de tiempo en el que ha estado vigente el estado de alarma, solo ha sido eficaz en cuanto a las exigencias a una de las partes, la recurrente, pero se ha desequilibrado en cuanto a la posición de la otra, la demandada, al pretender una minoración de la prestación que le compete, el pago.

Hemos de descalificar expresamente la aseveración contenida en la contestación a la demanda, cuando se menciona la circunstancia de que la actora no tenía voluntad de prorrogar el contrato, y se dice: **“ .resultándole indiferente o interés público, posto que se condiciona únicamente tal continuidad ata o momento da prestación de servizos pola nova adxudicataria, actitude que ben pode xustificar a súa falta de dilixencia na prestación dos servizos a partires de esa data, que é o que xustifica a detracción de esas cantidades pretendidas das facturas presentadas e rexeitadas...”**

Justamente esta argumentación es la que estamos intentando rebatir motivadamente, porque no la compartimos. Y al contrario, fundamentamos que, si algún déficit ha habido por parte de la actora en el cumplimiento de la prestación que le incumbía en el mes de mayo del 2020, no hay base, no puede achacársele a su resistencia a la prórroga del contrato, por otro lado, injustamente acordada. Si como reprocha la demandada a la recurrente, en mayo del 2020, le resultase indiferente el interés público que se satisface con el cumplimiento del contrato, no hubiese aceptado la demandada

el abono de una cantidad próxima al 80% de la factura que por la prestación correspondiente al mes de mayo del 2020, le ha presentado la actora.

La realidad es que, insistimos, si ha habido defectos, retrasos en el cumplimiento de la prestación de la recurrente, ha sido por las circunstancias inolvidables que se han vivido tras la declaración del estado de alarma. Es en este marco en el que merecen ser encuadradas las afirmaciones del representante de la actora, , en sus primeras alegaciones a los reproches de la demandada, el 17 de julio del 2020, cuando reconoció:

*“En ningún caso se discute que haya deficiencias en el servicio, se alarguen frecuencias de trabajo y efectivamente no se han cerrado como realizados todos los informes recibidos a través de la gestión de expedientes por distintas causas (estar en trámite de realización de las tareas, quedar algún apartado del expediente sin terminar ...), pero eso no quiere decir que no se esté trabajando en esas zonas, marcando prioridades a las tareas más indispensables para poder abarcar la totalidad del servicio.”*

La descontextualización por la demandada de esta afirmación de la recurrente, realizada desde la más absoluta buena fe, que no se olvide debe presidir el cumplimiento de la relación jurídica que unía a las partes, es lo que ha servido a la primera como pie para la adopción de la actuación impugnada. Aquellas alegaciones concluían:

*“Desde Althenia se están realizando grandes esfuerzos económicos para intentar mantener lo mejor posible las zonas verdes de Vigo, y sentimos el no poder mantener la calidad del servicio esperado, esperamos comprendan que no podemos asumir económicamente el 100% del impacto económico que esta pandemia está suponiendo.*

Por lo manifestado, y asegurando seguir realizando un esfuerzo para mejorar el servicio, solicitamos se mantenga el importe de las facturas de mayo y junio con la aplicación de los descuentos por trabajos no ejecutados en zonas de detracciones/obras, con el fin de evitar mayor demora en el pago y poder mantener el servicio con financiación suficiente para dar cumplimiento a las condiciones exigidas en el contrato.”

CUARTO.- Vamos ahora a los datos concretos del mes de mayo del 2020 y la prueba existente al respecto; comenzaremos reflejando el resultado de la practicada en el acto del juicio:

, ingeniera agrónoma, dependiente laboralmente de la actora en el momento de los hechos, explicó que ha sido la jefa del servicio de parques y jardines, prestó sus servicios para la recurrente entre octubre del 2016 y el 31

de enero del 2021, desde principios del mes de febrero es una UTE la que presta el servicio "Acciona" y los antiguos empleados de la actora, como la declarante se han subrogado en ella. Hoy sigue colaborando con la actora en asuntos que le han quedado pendientes.

Sabe que el Concello detrajo del canon del 2020 una cantidad, 47.500 euros porque se referían a zonas verdes que no eran objeto del contrato

Vio documento de mayo en el que se indicaban zonas verdes que estaban desatendidas, en las que no se habría cumplido la prestación que les incumbía, pero desde la contratista discreparon porque sí se había hecho el trabajo y presentaron justificación del mismo con partes del servicio del personal que lo atendió y las tareas hechas en mayo del 2020, han sido numerosas..

Explicó que el Concello dice que detrae porque hay expedientes abiertos sobre esas zonas verdes, pero detrae el precio completo de esas zonas, como si nada se hubiese ejecutado en ellas, a pesar de que el cumplimiento hubiese sido parcial, o tardío, y lo hace sobre la base de informes de sus inspectores, pero un día van y, por ejemplo, la papelera está llena, pero se vació media hora después; la hierba está alta, pero en esa misma jornada, estaban segando por otro lado de la misma zona verde, no se puede perder de vista que algunas como la de Navia tienen una extensión próxima a los 150.000 m2. Añadió que los expedientes se cierran por los inspectores municipales cuando se comprueba que las tareas se completaron todas, pero vienen varias veces y en ocasiones, unas terminadas, otras no, pero no se le cambia el número del expediente y siempre el mismo, de forma que nunca se acaba.

Respondió en cuanto a la mecánica del control de la prestación que le incumbía a la contratista que, todos los días se remite por la mañana al Concello, un parte diario, indicando las zonas de trabajo, de acuerdo con la programación establecida y expresivo de todos los que trabajaron ese día en cada lugar. Se entrega por mail al Concello, además, cada trabajador mensualmente elabora su propio parte de trabajo, con las firmas del trabajador, del encargado y la propia declarante.

En mayo, deja de pagar aproximadamente 17.000 euros, con relación a la zona verde de Navia, porque consideran que no se hizo nada en absoluto, cuando no es cierto.

En mayo del 2020, el Concello requirió a actora para que subsanase deficiencias en el cumplimiento de su prestación, y después, Concello detrajo cantidades de la factura, correspondientes a otras zonas verdes respecto de las que no había requerido. Reprochó que el Concello no pormenoriza las tareas que supuestamente faltan en los expedientes

respecto de los que detraen las cantidades, es de modo abierto y sin especificación, no se detalla que, por ejemplo, falta poda u otra actuación concreta, simplemente se refiere a expedientes abiertos, que lo están siempre aunque respecto de la zona verde a que se refieren, se hagan cosas, sobre la base de una inspección un día en que se veía que faltaba una tarea..

Debido a la afectación por el Covid-19, y en particular a que el Concello impidió el desarrollo normal de la prestación durante los primeros quince días de abril, reduciéndola solo a la ejecución de tareas de limpieza, entonces, todo se retrasó, se acumuló, la hierba estaba más grande, y muchas tareas pendientes...

A preguntas de la defensa de la demandada, respondió que a tenor del pliego, las prestaciones hay que hacerlas todas, pliego exige el pleno cumplimiento, no se diferencia un pago parcial por la ejecución de prestaciones parciales. Es cierto que no se suspendió el contrato nunca, no hubo incidencias similares a las del mes de abril, en mayo.

Hay un cronograma de trabajo diario y mensual, previsto en el pliego. Y a mayores, la actora también hace su propia programación de la que remite copia al Concello, con una semana de antelación y diariamente.

Cuando un inspector acude debe conocer qué se iba a hacer y debería estar hecho; preguntada cuándo acuden los inspectores a las zonas verdes, respondió que no hay una periodicidad preestablecida, pueden ir cuando quiera; preguntada si acudían a mes vencido, respondió que no lo sabe, no hay certificaciones periódicas, que no puede determinar si el inspector va cuando se supone que los trabajos tenían que estar hechos, porque la prestación es continuada.

es el delegado de la zona centro norte de la recurrente, y respondió que a partir de mayo del 2020, el Concello empieza a hacer descuentos en el canon debido a la contratista, que se sucedieron hasta diciembre del 2020, y coinciden con que su contrato expiraba en junio y comunicaron que no querían seguir y el Concello estableció su prórroga forzosa. El Concello les trasladó a finales de marzo del 2020, que la tarea de jardinería no era esencial y durante quince días de abril les impidieron trabajar, y justifican que fue por eso y porque los expedientes nunca se cierran porque hay tareas que, por ejemplo, se hacen en otoño.

Desde mayo aumentó la tarea porque había que recuperar el tiempo perdido y acometer, además, nuevas tareas derivadas del Covid-19, como la desinfección de bebederos y cierre de parques, vigilancia, etc..

Desde el Concello descuentan todo el importe correspondiente a una zona, aunque solo sea una tarea la que falta e inspector viene una vez al mes, de forma que, por ejemplo, si la hierba estaba alta cuando vino, se corta y cuando vuelve ya estaba otra vez alta. Desde la perspectiva del personal también ha habido repercusión en esa época, debido al COVID-19, hubo muchas bajas, hubo que dotarlos de equipos COVID, no podían ir cuatro en un coche, se asumió un sobre coste importante...

**QUINTO.-** Antes de proseguir con el análisis probatorio nos parece oportuno recordar que el objeto del litigio es la confirmación, por desestimación de la reposición intentada, de la resolución de 7 de agosto del 2020, que autorizó la anulación de la factura 0192007S-009, presentada por la actora en fecha 14 de julio, correspondiente a los servicios de mayo del 2020, por importe de 417.218,64 euros, y la aplicación de descuentos por importe de 49.266,42 euros, por supuestos incumplimientos del contrato de conservación, mantenimiento y reposición de Vigo, expediente 48431/446.

En este punto hay que deslindar del objeto del juicio varias partidas del descuento operado en la factura, respecto de las que no hay controversia entre las partes, cuyo descuento se admite pacíficamente por la actora, y son las relativas a las zonas en obras (Gran Vía Norte, Elduayen, Reconquista, Pº de Paz Andrade, Jenaro Fuente, Parque, Maruja Mallo, Puerta del Sol, Ronda

D. Bosco y Piscinas Samil), la correspondiente al arbolado, por algo más de sesenta ejemplares no repuestos. Y ambas partidas suman 1.490,48 euros que la recurrente admite que no tiene derecho a facturar, por lo que están correctamente detraídos del importe de 417.218,64 euros. De forma que los descuentos discutidos importan la cifra de 47.775,95 euros. Esta detracción resulta de la suma de los descuentos singulares que se realizan respecto de cada una de las zonas verdes, objeto de la contratación, que se enumeran en el anexo a la resolución combatida. En ese anexo se pormenorizan las zonas verdes, con identificación de la parroquia en la que se ubican y su tipología según el pliego, su superficie y el coste fijo mensual de su mantenimiento por hectárea de aquélla. Se reflejan en el cuadrante tres posibles fechas de los informes confeccionados por los inspectores municipales, a raíz de las visitas realizadas a las zonas verdes y las tres posibilidades de fechas en las que, con motivo de la remisión de esos informes en las respectivas fechas, por la concesionaria se habría ejecutado, en su caso, la tarea. Atendiendo a dicho cuadro del anexo, puede verse que las fechas de los informes inspectores comprenden desde finales de marzo al 8 de julio del 2020; en ocasiones, respecto de una zona verde, existen tres informes de tres fechas distintas (en

seis supuestos, de treinta y cuatro que componen el total), lo que refleja un seguimiento más exhaustivo. En otros casos hemos computado ocho zonas verdes respecto de las que se han emitido informes de inspección en lógicamente fechas distintas, sucesivas. Y en los restantes, la mayoría, veinte, existe un único informe de inspección cuyas fecha oscilan, desde el 24 de marzo a primeros de junio del 2020, si bien, la mayoría de esos informes iniciales y únicos datan de fechas del mes de mayo del 2020.

Y nos interesa detenernos en estas consideraciones porque avanzamos que no vamos a tener por acreditado ningún incumplimiento reprochable a la actora, por tanto, no admitiremos como justificada ninguna detracción de la factura del mes de mayo, que se fundamente en informes de inspección de fechas anteriores al mes de mayo del 2020.

Por una sencilla razón que no debiera requerir de explicación pero que es la siguiente, si la prestación actora que se le reprocha incumplida es la correspondiente al mes de mayo del 2020, no sirven como elementos acreditativos de ese incumplimiento, informes de inspección expresivos de resultados de fechas anteriores a cuándo debía ser ejecutada la prestación. Ejemplo, un informe de fecha 24 de marzo, al que le sigue otro, de fecha 22 de abril del 2020 (Castro Castriño), no es prueba del incumplimiento de la prestación en el mes de mayo del 2020. Es cierto que respecto de esa zona verde, a esos informes les sigue otro del 8 de julio del 2020 y paralelamente, las casillas referentes a las fechas en las que debiera ejecutarse la tarea por la concesionaria, se encuentran en blanco. Pero de esta secuencia, siempre de conformidad con los principios de la lógica y la razón que impone el art. 218.2 LEC, no podemos extraer cabalmente el incumplimiento, en todo, o en parte, de la prestación que incumbía a la actora por varias razones:

La primera, hay una carencia probatoria en la posición de la demandada que nos parece muy relevante, en los antecedentes del informe-propuesta que sirve de base a la resolución impugnada se dice literalmente que: **“de los Informes de inspección emitidos por el inspector de concesionarias en los que se hace constar las deficiencias de las zonas verdes inspeccionadas y en los que quedaba evidencia gráfica de la no realización de todas las tareas de conservación y mantenimiento o establecidas en el apartado 4 del pliego de prescripciones técnicas de contrato.”** (subrayado, nuestro)

No tenemos tal evidencia gráfica, inexplicablemente no se ha incorporado al expediente administrativo ni una sola de las fotografías que acompañarían esos informes inspectores, que pondrían de manifiesto la no realización de todas las tareas responsabilidad de la actora. Si a ello unimos que por ninguna parte se pormenoriza cuáles son esas tareas que



faltan, la complejidad para acoger el reproche de la demandada es aun mayor. No tenemos el detalle de si es que no se había segado, no se había sembrado, no se había escardado, no se había limpiado, o ninguna de ellas...

Claro, a la mente de la demandada, respecto del valor probatorio de los informes de sus inspectores, vendrá el paraguas del art. 77.5 LPAC:

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."

Pero al respecto hemos de apostillar que, por un lado, la trascendencia de la presunción se despliega en el procedimiento administrativo, en sede jurisdiccional los criterios de valoración probatorios y los de distribución de la carga son otros y se contemplan en los artículos 217 y 218 LEC. Por otro lado, esa presunción que favorece a la demandada, lejos de ser iures et iure, admite prueba en contrario, y el expediente administrativo contiene abundante prueba aportada ya en esa sede por la interesada, que desequilibraría las conclusiones de esos inspectores, y nos referimos a los informes confeccionados por la actora, que comprenden fotografías de los espacios y acompañan los partes de servicio de sus operarios en las fechas y en las zonas verdes discutidas. Sobre los mismos volveremos más adelante, pero ahora nos interesa continuar con el análisis de la debilidad probatoria de la postura de la demandada, porque decíamos que de un ejemplo como el que referimos, (zona verde Castro Castriño), no podemos extraer cabalmente el incumplimiento que denuncia la demandada, simplemente a partir de los informes de fechas 24 de marzo, 22 de abril y 8 de julio del 2020, ya que como es fácil y cabal imaginar, en las dos primeras fechas puede que no se hubiese cumplido, pero no compromete el importe de la prestación correspondiente al mes de mayo del 2020. Y aunque no se hubiese cumplido en marzo y abril, puede que perfectamente se cumpliera en mayo y dependiendo de la tarea que se tratase, siega, en el mes de julio, volviese a mostrar una apariencia similar a la de los meses de marzo o abril, de no haberse ejecutado. Porque lo que tiene la hierba en esa época, es que crece; entonces, o se acredita el incumplimiento de las obligaciones de la actora en el mes de mayo del 2020, o a partir de la prueba que ésta ha presentado sobre ese cumplimiento, no hay espacio para descuentos que tomen como base informes de inspección de los meses de marzo, abril del 2020, a los que no les ha seguido ningún otro (Hispanidad-escaleras Romil y Salgueira), o a los que siguieron informes del mes de julio, caso de las deficiencias observadas en calle Lalín y estrada 14.34.

Luego hay otro grupo de incumplimientos en zonas verdes que motivan detracciones en el anexo incorporado a la resolución, cuya prueba tampoco consideramos solvente por la siguiente razón: Aunque los primeros informes de inspección en los que se fundamentan tengan fecha de mayo del 2020, la detracción se realiza porque en el mes de julio es cuando se considera realizada la tarea por la concesionaria (caso de plaza da Feira, parque Cristo da Victoria).

No obstante, una vez más, ante la debilidad probatoria que aqueja a la posición de la demandada, surge la duda que le desfavorece en la valoración en bloque: la fecha que se reputa como de tarea realizada por la concesionaria es la fecha en la que ésta le ha remitido el informe propio expresivo del cumplimiento de la tarea, en muchos casos con fotografías que lo ilustran, pero esto no significa que la tarea se hubiese acometido en la fecha en la que se le ha remitido cada informe. Es más, la interpretación lógica y cabal nos empuja a entender que todos estos informes de la actora que avalan su cumplimiento se habrán confeccionado justo cuando tenemos constancia de que por primera vez se le hubiera comunicado por la demandada, su intención de no cumplir enteramente con su obligación de pago de la factura que se presentaría el 14 de julio del 2020, a menos que se acreditase el cumplimiento de las obligaciones de la recurrente. Y esto sucedió el 9 de julio del 2020 en estos términos:

***“Esta situación das zonas verdes, xardineiras e arborado do término municipal pon de manifesto que a empresa adxudicataria do servizo, non está a cumprir coas súas obrigas, polo que conforme co disposto no artigo 307.1 do Rd 3/2011 do 14 de novembro, polo que se aproba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se lle require para que no prazo de 15 días debe adoptar todas as medidas necesarias para subsanar a situación , advertíndolle que, de non estar subsanada nese prazo, o Concello quedará exento da obriga de pago da factura respecto das prestacións obxecto de incumprimentos.”***

.Pero no debe confundirse la fecha en la que la demandada confeccionó un informe acreditativo del cumplimiento, con la fecha en la que realizó la concreta prestación, y claro, desde las reglas esenciales del art. 217 LEC, es al actor a quien compete acreditar ese cumplimiento, pero la realidad enseña que la de mayo del 2020, ha sido la primera de las facturas objetadas, anuladas por la demandada, de forma que es comprensible que la actora no realizase reportaje fotográfico en esa fecha sobre el grado de cumplimiento de la prestación que le incumbía, y en cambio, resulta inexplicable que la demandada que pretende excusar su pago, no hubiese

documentado debidamente con fotografías del mes de mayo, suficientemente expresivas del incumplimiento de las obligaciones de la actora. Sin perjuicio de ello, no debemos olvidar que el cumplimiento de la recurrente, a pesar de no haber adoptado la cautela de realizar fotografías de los espacios en mayo del 2020, se sustenta en los partes de trabajo de sus operarios en esas fechas, a los que más adelante nos referiremos. Verdaderamente, las fotografías que incorporó la actora a sus informes que ha remitido a la demandada, se ignora a qué momento se corresponden, la demandada los reputa de la fecha del informe y a partir de ese dato reputa existente el incumplimiento de la prestación actora por su extemporaneidad.

**SEXTO.-** Vamos ahora a reproducir el examen detallado de la valoración probatoria que hemos alcanzado respecto de cada una de las partidas de la factura de mayo del 2020, que han sido cuestionadas y por ello, minoradas, por la demandada. En la resolución del recurso de reposición se inserta esa relación de los espacios -zonas verdes, en los que ha habido, según la demandada, incumplimientos de la actora en mayo del 2020, y junto a cada uno de los puntos se expresa la secuencia que justificaría la detracción: inspección del inspector+ informe de este funcionario municipal+ remisión a la concesionaria+ comprobación del inspector posterior+ (en ocasiones) informe de la contratista en tiempo posterior a mayo del 2020.

Junto con la plasmación de esa relación de espacios que se contienen en la resolución combatida, con la narración que la demandada incluye en cada uno de ellos, nosotros paralelamente iremos dejando constancia de los resultados de la prueba practicada, obrante en el expediente administrativo y consistente, exclusivamente, en los informes confeccionados por la actora a propósito de los remitidos por los inspectores municipales, expresivos de las tareas realizadas, del tiempo en que se ejecutaron y sobre todo, de los trabajadores que las realizaron, con el necesario complemento de sus respectivos partes de trabajo; expresa la resolución:

Durante el mes de mayo las superficies a descontar son:  
ALCABRE: Viña Grande, tras un informe de la empresa de fecha 17/04/2020 justificando las labores de mantenimiento, el inspector realiza dos inspecciones de fechas 26/05/2020 y 12/06/2020 aportando fotografías en las que se observa el deficiente mantenimiento de la zona, informes que se notificaron a la empresa en fechas 28/05/20 y 15/06/20, lo que justifica que el mantenimiento no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 28 de agosto, que se dice respuesta al informe del Concello de 11 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo.

Santa Baia, tras un informe de la empresa de fecha 06/04/2020 justificando las labores de mantenimiento, el inspector realiza dos inspecciones de fechas 08/05/2020 y 09/06/2020 aportando fotografías en las que se observa el deficiente mantenimiento de la zona, informes que se notificaron a la empresa en fechas 14/05/20 y 12/06/20, lo que justifica que no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 14 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo.

BOUZAS: Eduardo Cabello VG 20 rotonda e illas, el inspector realiza inspecciones en fechas 05/05/2020 y 22/06/2020 aportando fotografías en las que se observa el deficiente mantenimiento de la zona, informes que se notificaron a la empresa en fechas 26/06/20, lo que justifica que éste no se realizó durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 16 de julio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a la operaria , que muestran que en el mes de mayo ejecutó en ese espacio tareas de escarda, siega y plantación.

CABRAL: Feira Praza, tras la inspección de fecha 08/05/2020, notificada a la empresa con fecha 13/05/20, en la que se aportan fotografías que justifican el deficiente mantenimiento de la zona, la empresa emite con fecha 16/07/20 un informe de realización de las tareas de mantenimiento en la zona, lo que pone de manifiesto que éstas no se realizaron durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 3 de julio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los operarios y , que muestran que el 14 del mes de mayo ejecutaron en ese espacio tareas de desbroce, siega y perfilado.

CENTRO: Escaleiras Hispanidade Romil, tras la inspección de fecha 30/04/2020, notificada a la empresa con fecha 07/05/20, en la que se aportan fotografías que justifican el deficiente mantenimiento de la zona, la empresa emite con fecha 01/07/20 un informe de realización de las tareas de mantenimiento en la zona, lo que pone de manifiesto que éstas no se realizaron durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 1 de julio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

Praza Juan XXIII, tras la inspección de fecha 05/05/2020, notificada a la empresa con fecha 11/05/20, en la que se aportan fotografías que justifican el deficiente mantenimiento de la zona, la empresa emite con fecha 11/08/20 un informe de realización de las tareas de mantenimiento en la zona, lo que pone de manifiesto que éstas no se realizaron durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 11 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

COIA: A Bouza, en fecha 08/06/20 el inspector realiza visita a la zona, redactando un informe en el que aporta fotografías que ponen de manifiesto el deficiente mantenimiento de la zona durante el mes de mayo, informe que se notifica en fecha 10/06/20 y al que la empresa devuelve informe de tarea realizada en fecha 01/07/20.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 31 de julio en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes al operario

que muestran que los días 5 y 6 del mes de mayo se ejecutaron en ese espacio tareas de siega y perfilado.

Bueu, Raposa, Vilagarcía, tras un informe de la empresa de fecha 02/05/2020 justificando las labores de mantenimiento, el inspector realiza una nueva inspección de fecha 08/06/2020 aportando fotografías en las que se observa el deficiente mantenimiento de la zona, informe que se notificó a la empresa en fechas 10/06/20 y al que la empresa devuelve informe de tarea realizada en fecha 02/07/20, lo que justifica que el mantenimiento no se realizó durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 8 de mayo, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

15 de mayo, , tareas de limpieza, desbroces, y perfilados.

18 de mayo y , tareas de siega y perfilado.

19 , 20, 21, 22 , 25 y 26 de mayo y , tareas de siega y perfilado y desbroce.

27 y 29 de mayo, y siega y desbroce.

Castelao xardineiras, en fecha 08/06/20 el inspector realiza inspección de las jardineras de la Avda de Castelao, redactando un informe en el que aporta fotografías que ponen de manifiesto el deficiente estado de las mismas, evidenciando la falta de mantenimiento durante el mes de mayo, informe que se notifica en fecha 10/06/20 y al que la empresa devuelve informe de tarea realizada en fecha 09/07/20.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 9 de julio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

4, 8, 14 de mayo, tareas de escarda, limpieza y recortes, y tareas de plantación.

Castro Castriño, tras una inspección de fecha 22/04/2020, notificada a la empresa con fecha 27/04/20, en la que se aportan fotografías que justifican el deficiente mantenimiento de la zona, el 05/06/20 la empresa emite informe de realización de las tareas de mantenimiento, que según nuevo informe de inspección de fecha 08/07/20 vuelven a ser deficientes; nuevamente el 04/08/20 la empresa comunica la realización del mantenimiento, lo que indica que la empresa realiza las tareas de mantenimiento y conservación a demanda del inspector, en lugar de seguir un planing previamente establecido.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 5 de junio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

6, 7, 8 y 11, 12, 13 de mayo, tareas de siega desbroces, recortes y escarda de setos por y

Mondariz, tras la inspección de fecha 08/05/2020, notificada a la empresa con fecha 14/05/20, en la que se aportan fotografías que justifican el deficiente mantenimiento de la zona, el inspector emite con fecha 08/06/20 nuevo informe de la zona que reitera deficiencias en el mantenimiento, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

Tomás A. Alonso 189,191, tras una inspección de fecha 22/04/2020, notificada a la empresa con fecha 27/04/20, la empresa mediante documento firmado a fecha 13/05/20 comunica la realización del mantenimiento de la zona.

En fecha 09/06/20, de nuevo el inspector aporta fotografías de deficiencias en la zona que no evidencian y justifican el correcto mantenimiento de la zona durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta varios informes, alguno de fecha de 13 de mayo, otros, es verdad, de 4 y 25 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

Parque Cristo de la Victoria, tras una inspección de fecha 08/05/2020, notificada a la empresa con fecha 14/05/20, la empresa emite documento a fecha 16/06/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 16 de junio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

Parque Mestre Prudencio Rodríguez, tras la inspección de fecha 07/05/20, notificada a la empresa el 03/06/20, el inspector realiza una nueva inspección en fecha 15/06/20 en la que aporta fotografías que ponen de manifiesto que, durante el mes de mayo, no se realizaron las tareas de mantenimiento en la zona.

La recurrente presenta un informe de fecha de 6 de julio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

Martín Echegaray, mediana, tras una inspección de fecha 08/05/2020, notificada a la empresa con fecha 14/05/20, la empresa emite documento a fecha 01/07/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

Martín Echegaray, traseira, tras la inspección de fecha 08/05/20, notificada a la empresa el 14/05/20, el inspector realiza una nueva inspección de fecha

15/06/20 en la que aporta fotografías que ponen de manifiesto que, durante el mes de mayo, no se realizaron las tareas de mantenimiento en la zona.

Pero la recurrente presenta informes de fecha de 18 de junio y de 1 de julio en los que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

18, 21, 26 de mayo, tareas de siega y perfilado, limpieza y preparación de plantación, plantación por y

Parque Rúa Lalín, tras una inspección de fecha 22/04/2020, notificada a la empresa con fecha 27/04/20, la empresa emite documento a fecha 16/06/20 en el que comunica la realización

del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

Estrada 14,34, tras una inspección de fecha 22/04/2020, notificada a la empresa con fecha 27/04/20, la empresa emite documento a fecha 04/06/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

COMESAÑA: Pablo Iglesias, parque, tras una inspección de fecha 08/05/2020, notificada a la empresa con fecha 20/05/20, la empresa emite documento a fecha 16/09/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

Pero la recurrente presenta un informe en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, del 15 de mayo, por desbroces y escarda.

Campo fútbol San Andrés, contorna, tras la inspección de fecha 13/05/20, notificada a la empresa el 20/05/20, el inspector realiza una nueva inspección de fecha 07/07/20 en la que aporta fotografías que ponen de manifiesto que, durante el mes de mayo, no se realizaron las tareas de mantenimiento en la zona.

La recurrente presenta un informe de fecha de 14 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas, completamente, sin tacha aparente, en ese espacio y este es el único caso en el que las fotografías indican su fecha, y muestran que se corresponden con la fecha del 21 de mayo.

CORUXO: Roteas, tras una inspección de fecha 04/05/2020, notificada a la empresa con fecha 08/05/20, la empresa emite documento a fecha 09/09/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 1 de septiembre, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

**FLORIDA/FRAGOSO:**

Grada de Río Balaídos, tras una inspección de fecha 13/05/2020, notificada a la empresa con fecha 20/05/20, la empresa emite documento a fecha 14/07/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 14 de julio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.



Fragoso, 85-87 interior, tras una inspección de fecha 13/05/2020, notificada a la empresa con fecha 20/05/20, la empresa emite documento a fecha 10/09/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

Fragoso 46-48, tras una inspección de fecha 13/05/2020, notificada a la empresa con fecha 20/05/20, la empresa emite documento a fecha 11/09/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta informes de fecha de 10 y 11 de septiembre, en el que muestra fotos de tareas realizadas en estos espacios.

Eugenio Arbones, parque, tras una inspección de fecha 13/05/2020, notificada a la empresa con fecha 20/05/20, la empresa emite documento a fecha 01/07/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 1 de julio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

NAVIA: Navia parque, tras la inspección de fecha 04/05/20, notificada a la empresa el 07/05/20, el inspector realiza una nueva inspección de fecha 09/06/20 en la que aporta fotografías que ponen de manifiesto que, durante el mes de mayo, no se realizaron las tareas de mantenimiento en la zona.

Pero la recurrente presenta un informe de fecha de 14 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

6 de mayo, desbroce, siega, y  
; reparaciones, y .  
7,8, 11 , 12, de mayo, desbroce y perfilado, limpieza  
y .  
15 de mayo, , , y  
, tareas de escarda y limpieza.  
18 y 19 y , limpieza, escardas.  
20 Reparaciones, y  
21 Siegas y preparación de plantación y  
; escardas y perfilado y  
22 limpieza  
25, 26 , y , limpieza  
27 y 29 y , limpieza escardas  
jardineras.

VG20 Ricardo Mella rotonda e illas, tras una inspección de fecha 05/05/2020, notificada a la empresa con fecha 08/05/20, la empresa emite documento a fecha 14/08/20 en el que comunica

la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 14 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

15 , 19, 20, 21 de mayo, y  
, limpieza y escardas.

**AVV Emilio Crespo Cano**, tras una inspección de fecha 08/05/2020, notificada a la empresa con fecha 14/05/20, la empresa emite documento a fecha 07/10/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 14 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

5 , 8, de mayo, desbroce , siega, escarda, recortes, por  
y .

**OIA: Ricardo Mella - Cesáreo Vázquez illas e rotonda**, tras una inspección de fecha 04/05/2020, notificada a la empresa con fecha 08/05/20, la empresa, en el momento de tramitar la factura no ha justificado la realización del mantenimiento de la zona, lo que evidencia que éste no se realizó durante el mes de mayo.

**SAIÁNS: Camposancos Baixada á Praia rotonda**, tras una inspección de fecha 04/05/2020, notificada a la empresa con fecha 08/05/20, la empresa, en el momento de tramitar la factura no ha justificado la realización del mantenimiento de la zona, lo que evidencia que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 20 de agosto, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo de , del 15 de mayo, sobre tareas de desbroces, escarda.

**SALGUEIRA/FREIXEIRO:**

**AVV Salgueira**, tras una inspección de fecha 23/04/2020, notificada a la empresa con fecha 28/04/20, la empresa, en el momento de tramitar la factura no ha justificado la realización del mantenimiento de la zona, lo que evidencia que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe del mes de julio en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

5, 6, 8, 12, 13, 14 y 15 de mayo, informe de julio del 2020 de actora, y , y ejecutaron tareas de siega, desbroces, perfilado, limpieza, recortes, escarda, retirar restos.

Baixada ao Castaño mediana, rotonda e illas, tras una inspección de fecha

23/04/2020, notificada a la empresa con fecha 28/04/20, la empresa emite documento a fecha 26/06/20 en el que comunica la realización del mantenimiento de la zona, lo que pone de manifiesto que éste no se realizó durante el mes de mayo.

La recurrente presenta un informe de fecha de 26 de junio, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

TEIS: A Guía parque, tras una inspección de fecha 04/06/2020 con fotografías en las que se pone de manifiesto el deficiente estado de mantenimiento de la zona, evidenciando éste, al menos, no se realizó en el último mes. Estas deficiencias fueron notificadas con fecha 08/06/20, sin que la empresa, en el momento de tramitar la factura haya justificado la realización del correspondiente mantenimiento.

La recurrente presenta un informe, en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio y partes de trabajo correspondientes a los siguientes días y operarios:

14, 15 de mayo , siega, y y , reparaciones.

CALVARIO: Pista Verderol Perdiz, tras una inspección de fecha 28/05/2020, notificada a la empresa con fecha 03/06/20, la empresa emite documento a fecha 18/06/20 en el que comunica la realización del mantenimiento en la zona.

La recurrente presenta un informe en el que muestra fotos de tareas realizadas en ese espacio.

**SÉPTIMO.-** Pues bien, la impresión probatoria es la que avanzamos, existe un fuerte desequilibrio en la satisfacción de las cargas que competen a una y otra parte, en el anterior apartado hemos subrayado sobre el texto original de la resolución los términos: "... aporta fotografías que ponen de manifiesto que,..". Lo destacamos para poner de manifiesto que brillan por su ausencia esas fotografías, ni una sola hay en el expediente, o en las actuaciones, sobre esos incumplimientos que se reprochan a la actora. Recordemos que en los antecedentes del informe-propuesta que sirve de base a la resolución impugnada se hablaba de *"evidencia gráfica"*. Ni

la primera; y parece sencillo que hubieran podido aportarse, tan sencillo, como inexplicable su ausencia.

Y si a esa ausencia unimos la prueba que sí presenta la actora, y las contradicciones que se aprecian en la motivación contenida en el reproche que se efectúa respecto de cada uno de los espacios o zonas verdes, tenemos que la credibilidad de la actuación de la demandada, se desmorona.

Son numerosos, demasiados, los supuestos en el anterior fundamento jurídico, en los que la demandada expone que de los informes de sus inspectores de fechas de mayo y junio del 2020, se observa el deficiente mantenimiento de la zona, o que éstas no se realizaron durante el mes de mayo, y sin embargo, están los partes de trabajo de los operarios, originales y extractados, que éstos sí, pormenorizadamente describen las tareas y las fechas en que se realizaron. De modo que en muchos casos resulta insostenible la postura al señalar que no se hizo nada, o que está mal hecho, cuando solo se aporta esa palabra, y las muy numerosas fotografías de la actora muestran todas tareas plenamente completadas, y aunque sean de fecha que no se corresponde con el mes de mayo, su valor se respalda con los referidos partes de trabajo que contradicen la tesis de la demandada de que no se hubiese ejecutado nada, o se realizase deficientemente.

No queremos ser reiterativos pero los ejemplos nos parecen elocuentes:

En el espacio de plaza da Feira, de Cabral, la demandada indica que hizo una inspección en fecha 08/05/2020, que se la notificó a la empresa el 13/05/20, denunciando el deficiente mantenimiento de la zona, y añade que la empresa emite un informe en julio sobre la realización de las tareas de mantenimiento en la zona, y de ahí extrae indebidamente la demandada que éstas no se realizaron durante el mes de mayo. Error: da igual cuando la demandante le remitiese el informe justificativo, los partes de trabajo de los operarios y , revelan que al día siguiente de recibir el aviso de la inspección, el 14 del mes de mayo ejecutaron en ese espacio tareas de desbroce, siega y perfilado.

Especialmente llamativos por la contradicción probatoria que representan pero que debe resolverse en detrimento de la demandada, ya que se compromete su veracidad, resultan casos como los de las zonas verdes de:

Bueu, Raposa, Vilagarcía: la demandada argumenta que una inspección de fecha 08/06/2020 muestra el deficiente mantenimiento de la zona, y como la empresa no reporta el informe de tarea realizada hasta el 02/07/20, concluye que el mantenimiento no se realizó durante el mes de mayo.

La realidad probada es que la actora demuestra partes de trabajo correspondientes a ese espacio, en diez días del mes

de mayo relativos a tareas de limpieza, desbroces, siega de mayo, y perfilado.

**Idem** con las jardineras de Castelao, Castro Castriño, la zona de Martín Echegaray, el parque de Pablo Iglesias, las rotondas e islas de la VG20 en Ricardo Mella, AVV Emilio Crespo Cano, o AVV Salgueira, lugares todos en los que tras un primer informe inspector de primeros de mayo, como la empresa no reporta informes hasta agosto, se concluye por la demandada que el mantenimiento de la zona no se realizó durante el mes de mayo. Y en cambio hay constancia de numerosos trabajos realizados en el mes de mayo, en fechas posteriores a esa inspección inicial. Resulta llamativo el caso del parque de Navia en el que tras la inspección de fecha 04/05/20, en la siguiente de fecha 09/06/20 el inspector confecciona un informe con fotografías que, se dice ponen de manifiesto que, durante el mes de mayo, no se realizaron las tareas de mantenimiento. Cuando la realidad probada es que los partes de trabajo de los operarios de la actora demuestran quince días de labor en ese mes de mayo.

Sin duda el supuesto que en mayor medida pone en evidencia la posición de la demandada, y a partir de ahí, admitimos que, ante la absoluta carencia de prueba que era de su cargo, se compromete la veracidad completa de sus informes, es el relativo al área del entorno del campo fútbol San Andrés.

La demandada motiva que hizo una primera inspección en fecha 13/05/20, a la que siguió otra de fecha 07/07/20 que documentó con fotografías (¿dónde están?) que pondrían de manifiesto que, durante el mes de mayo, no se realizaron las tareas de mantenimiento en la zona. Ya dijimos que las únicas fotos que ponen de manifiesto lo contrario, que en el mes de mayo se realizaron las tareas de mantenimiento en la zona, son las fechadas el 21 de mayo y aportadas por la recurrente.

Con este panorama probatorio vamos a acoger la demanda íntegramente pues la carencia probatoria de la demandada genera una convicción de desconfianza global respecto de sus informes, sus misteriosas fotografías, y el verdadero alcance del incumplimiento que le reprocha a la actora, si es que existe. Si a esta flaqueza probatoria unimos la fundamentación jurídica que expusimos al inicio concerniente al excesivo rigor con el que la demandada ha resuelto la aplicación al caso del principio de riesgo y ventura en la ejecución del contrato, en detrimento de la contratista, con total desconsideración de las extraordinarias circunstancias que hemos vivido en este país en el mes de mayo y anteriores del 2020, concluimos la disconformidad a Derecho de las detracciones operadas por la demandada en la factura del mes de mayo. Únicamente admitimos la anulación de la factura respecto de una pequeña parte de la misma, la que señalamos al inicio respecto de las partidas excluidas por obras y la

sustitución de árboles, detracciones no cuestionadas por la demandante.

Vamos terminando y lo haremos rebatiendo una argumentación que se contiene en la resolución combatida cuando reiteradamente se acoge para reputarla aplicable al caso, la fundamentación de una sentencia, la nº 84/18 del Juzgado Contencioso administrativo nº3 (ignoramos de dónde, quizás Pontevedra) y se transcribe:

<< Por otra parte, la actora alega que se ve impedida para determinar qué servicios entiende la Administración que no se han prestado, y, en su caso, si la cuantía a la que asciende es excesiva o si los criterios empleados para el cálculo son los adecuados; igualmente, alega que le genera la imposibilidad de oponerse. Y especialmente, por lo que respecta a la cuantificación final de la detracción de la factura, basta remitirse al contenido del prolijo y detallado informe propuesta que sirve de base a la propuesta de resolución del recurso de reposición, en el cual se transcribe el informe de la Jefa Adjunta al Jefe de Servicio de Montes, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Vigo, de 13/09/2017, que identifica de forma individualizada todas y cada una de las zonas verdes donde se han detectado deficiencias.

Un informe técnico del Jefe del Servicio de Montes, Parques y Jardines y su adjunta tiene valor probatorio suficiente a estos efectos, sin que la ausencia de fotografías o de levantamiento de un acta prive a dicho informe de dicha *virtualidad.* “

Pues bien, discrepo de que dicha fundamentación jurídica sirva de soporte a la actuación impugnada porque el supuesto de hecho, o mejor dicho, su prueba no parece ser la misma ahora que entonces. Ahora igual que en aquella otra ocasión, la demandada omite la incorporación al expediente administrativo y a las actuaciones del dossier fotográfico que de manera irrefutable respaldaría su tesis y fía la solidez de su postura al contenido de los informes de inspección.

Pero la diferencia entre el supuesto ahora enjuiciado y el que se contempló en aquella sentencia nº 84/18 del Juzgado Contencioso administrativo nº3, es que ahora carecemos, también, de un prolijo y detallado informe propuesta que reproduzca el informe del jefe del servicio municipal en el que se identifiquen de forma individualizada no solo todas y cada una de las zonas verdes donde se han detectado deficiencias, sino cuáles son éstas, que tarea/s se omiten.

Los informes que se han confeccionado ahora son vagos e imprecisos y lo que es más relevante, su contenido ha quedado en entredicho a partir de la prueba desplegada por la actora que de manera completa prueba la realización de las tareas, correctamente y en la fecha de mayo del 2020.

Acogemos en buena medida la demanda, se declara la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, que se anula y revoca, y se reconoce el derecho del Concello de Vigo a detraer del importe de la factura de mayo del 2020, nº 0192007S-009, únicamente las partidas de zonas en obras y arbolado, que importan la cifra de 1.490, 48 euros. De forma que, en sentido contrario, la demandada adeuda a la actora por ese concepto, la cifra de 47.775,95 euros, que se incrementará en los intereses moratorios legales, devengados desde que se debió realizar el pago, al que se le condena.

**OCTAVO.-** En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Esto último resolvemos en el presente caso en atención a ambos parámetros, dudas de hecho, ya que hemos razonado que la actora partía de un reconocimiento de que la prestación debida quizás no se podía cumplir con el grado deseable, pero la demandada no ha sido quien de acreditar el verdadero y justo alcance de esa falta de correspondencia entre la prestación debida y la efectivamente realizada, inclinándose por una solución drástica en perjuicio de la contratista pero endeble probatoriamente.

En el plano de las dudas jurídicas estas se proyectan en torno a la repercusión que deba establecerse respecto de la declaración de estado de alarma, pues somos conscientes de la escasa o nula jurisprudencia existente al respecto y en particular, respecto de la consideración de esa situación como fuerza mayor. Finalmente, el acogimiento no pleno de la acción también abona este pronunciamiento, sin costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Teresa Villot Sánchez, en nombre y representación de "Althenia, S.L.", frente al Concello de Vigo, y la resolución del concejal de parques y jardines del Concello de Vigo, de 14 de diciembre del 2020, confirmatoria en reposición de la resolución de 7 de agosto del 2020, que autorizó la anulación de la factura 0192007S-009, de fecha 14 de julio, correspondiente a mayo del 2020, por importe de 417.218,64 euros, y la aplicación de descuentos por importe de

49.266,42 euros, en el expediente 48431/446, y declaro ambas disconformes a Derecho.

Reconozco el derecho del Concello de Vigo a detraer del importe de la factura de mayo del 2020, nº 0192007S-009, únicamente las partidas de zonas en obras y arbolado, que importan la cifra de 1.490,48 euros. Declaro el derecho de crédito de la actora frente a la demandada por la cifra de 47.775,95 euros, que se incrementará en los intereses moratorios legales, devengados desde que se debió realizar el pago, al que se le condena.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo